



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 28/07/2022

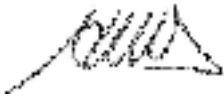
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2022 00346	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/07/2022
52004189002 2022 00347	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs MARIO JESUS - ERAZO LOPEZ	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/07/2022
52004189002 2022 00348	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs YANCELI GONZALES ZAPATA	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/07/2022
52004189002 2022 00349	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LILIA MORENO ORDOÑEZ Y OTROS	Auto inadmite demanda	27/07/2022
52004189002 2022 00350	Ejecutivo Singular	ALEX FERNEY - ORTIZ ALBAN vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/07/2022
52004189002 2022 00351	Ejecutivo Singular	RAMIRO - CASTILLO HERRERA vs JAIRO ANDRES - MOSQUERA BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago	27/07/2022
52004189002 2022 00352	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs ELSA VIRACACHA MONGUI	Auto abstiene librar mandamiento de pago	27/07/2022
52004189002 2022 00353	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs MARIO ANDRES QUJANO	Auto inadmite demanda	27/07/2022
52004189002 2022 00355	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs JUAN SEBASTIAN RODRIGUEZ ARAGON	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	27/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00346-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Euclides Porfirio Ospino de la Hoz

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que el señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, pagaría a la EDITORA SKY S.A.S., la suma de \$ 3.960.000, por concepto de capital, de los cuales se haría un primer pago por valor de \$ 255.000 y el saldo ósea la suma de \$ 3.705.000 diferido en 15 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 25 de julio de 2021 es decir que se trata de un pago por instalamentos, teniendo en cuenta el plazo convenido la última cuota debería ser cancelada el 25 de septiembre de 2022, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Así las cosas, es claro que no nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

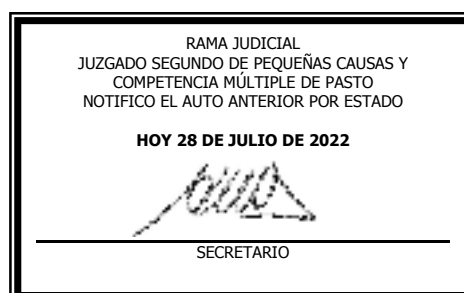
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EDITORA SKY S.A.S. y en contra del señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00347-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Mario Jesús Erazo López

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra del señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que el señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, pagaría a la EDITORA SKY S.A.S., la suma de \$ 3.960.000, por concepto de capital, de los cuales se haría un primer pago por valor de \$ 255.000 y el saldo ósea la suma de \$ 3.705.000 diferido en 15 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 10 de agosto de 2021 es decir que se trata de un pago por instalamentos, teniendo en cuenta el plazo convenido la última cuota debería ser cancelada el 10 de octubre de 2022, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Así las cosas, es claro que no nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

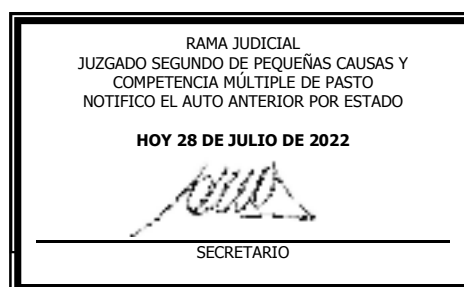
PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EDITORA SKY S.A.S. y en contra del señor MARIO JESÚS ERAZO LÓPEZ, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez € del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00348-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Yanceli González Zapata

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra de la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA, pagaría a la EDITORA SKY S.A.S., la suma de \$ 3.960.000, por concepto de capital, de los cuales se haría un primer pago por valor de \$ 255.000 y el saldo ósea la suma de \$ 3.705.000 diferido en 15 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 3 de septiembre de 2021 es decir que se trata de un pago por instalamentos, teniendo en cuenta el plazo convenido la última cuota debería ser cancelada el 3 de noviembre de 2022, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Así las cosas, es claro que no nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EDITORA SKY S.A.S. y en contra de la señora YANCELI GONZÁLEZ ZAPATA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

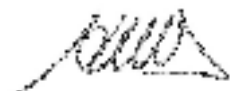
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022, en la fecha doy cuenta al señor Juez (e) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00349-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandado:	Lilia Moreno Ordóñez, Mirta Concepción Moreno Ordóñez y María Luz Eraso Romero

INADMITE DEMANDA

Al advertir que corresponde a este Despacho el conocimiento de este asunto, se procede a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E.S.P, en contra de las señoras LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO ROMERO, con fundamento en un pagaré.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

1. El demandante pretende el cobro de intereses sobre intereses, al invocar intereses de plazo y mora desde el 1º. de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación, constituyéndose una indebida acumulación de pretensiones, al cobrar simultáneamente intereses remuneratorios y moratorios.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

2. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo hipotecario, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

DECISIÓN

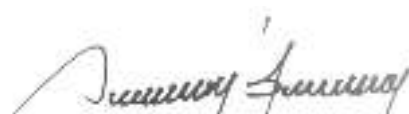
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

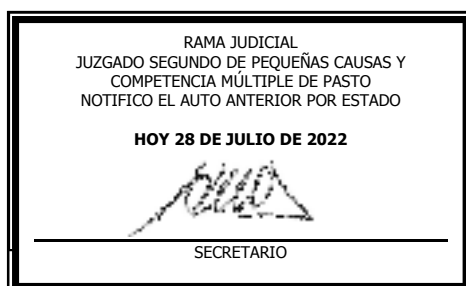
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

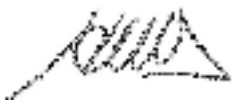
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez € del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00350-00
Demandante:	Alex Ferney Ortiz Albán
Demandado:	Juan Carlos Melo Burbano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JUAN CARLOS MELO BURBANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante ALEX FERNEY ORTIZ ALBÁN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.200.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 6 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 7 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

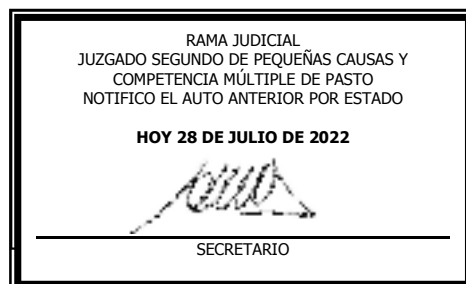
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JUAN CARLOS MELO BURBANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería al estudiante de derecho ANDERSON ENRIQUE MEJIA RIASCOS, identificado con el carnet estudiantil No. 6077118, adscrito a Consultorios Jurídicos de la Universidad CESMAG, para actuar como apoderado judicial del demandante ALEX FERNEY ORTIZ ALBÁN en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez € del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00351-00
Demandante:	Helman Ramiro Castillo Herrera
Demandado:	Jairo Andrés Mosquera Benavides

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

En cuanto a la medida cautelar de embargo y secuestro de los vehículos de placas JVD-184 y NV-1698, será procedente requerir a la parte demandante para que aclare si la medida recae sobre la posesión sin título o sobre la propiedad, además debe informar la entidad, oficina o autoridad a la cual se debe informar el decreto de la misma y lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JAIRO ANDRÉS MOSQUERA BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante HELMAN RAMIRO CASTILLO HERRERA las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

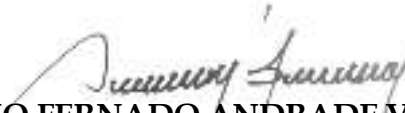
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JAIRO ANDRÉS MOSQUERA BENAVIDES, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare si la medida solicitada recae sobre la posesión sin título o sobre la propiedad de los vehículos, además debe informar la entidad, oficina o autoridad a la cual se debe informar el decreto de la misma y lugar donde se encuentran circulando los rodantes.

SEXTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho ROBERT PORTILLA BUCHELI, portador de la T. P. No. 176.041, para actuar como endosatario para el cobro judicial del demandante HELMAN RAMIRO CASTILLO HERRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

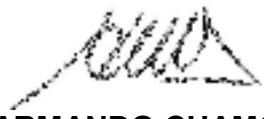

DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)

DFAV



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00352-00
Demandante:	Editora SKY S.A.S.
Demandado:	Elsa Viracachá Mongui

SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por EDITORA SKY S.A.S., en contra de la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, con fundamento en un contrato de compraventa, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al estudio de la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte que la exigibilidad, alude al momento cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, es decir, que no haya condición suspensiva o plazo pendiente que deriven en una persecución prematura. De todas maneras, la exigibilidad debe existir al momento de la presentación de la demanda.¹

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las partes acordaron que la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, pagaría a la EDITORA SKY S.A.S., la suma de \$ 3.960.000, por concepto de capital, de los cuales se haría un primer pago por valor de \$ 312.000 y el saldo ósea la suma de \$ 3.648.000 diferido en 12 cuotas mensuales, iniciando la primera cuota el 5 de diciembre de 2021 es decir que se trata de un pago por instalamentos, teniendo en cuenta el plazo convenido la última cuota debería ser cancelada el 5 de noviembre de 2022, lo que es evidente que la obligación no se encuentra vencida, sin embargo en el escrito genitor no se hace referencia sobre el vencimiento anticipado del plazo en caso de incumplimiento, que diera lugar a exigir la totalidad de la obligación.

¹ El Título Ejecutivo y los procesos ejecutivos. Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, Editorial Leyer 2008. Páginas 84-85.

Así las cosas, es claro que no nos encontramos frente a una obligación de plazo vencido, toda vez que no todas las cuotas han sido incumplidas en su pago, motivo más que suficiente para denegar la orden de pago tal como ha sido solicitada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

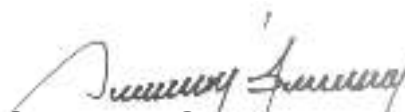
RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la EDITORA SKY S.A.S. y en contra de la señora ELSA VIRACACHÁ MONGUI, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y archivará el expediente previa anotación en el libro radicador.

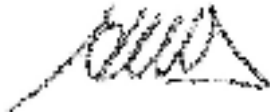
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e) del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00353-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	Mario Andrés Quijano

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular, impetrada por la abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, actuando en su propio nombre, en contra del señor MARIO ANDRÉS QUIJANO previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito genitor, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

La parte demandante pretende se le pague una suma de dinero contenida en una letra de cambio, en el numeral 7 de los hechos refiere que el pago se pactó por instalamentos, una cuota inicial por un valor de \$150.000, el día 26 de noviembre de 2021 y 5 cuotas mensuales consecutivas por un valor de \$150. 000 a partir del día 26 de diciembre de 2021, o sea que el último pago debió hacerse el 26 de abril de 2022. En el numeral 9 de los hechos y numeral 2 de las pretensiones aduce que el vencimiento es el 26 de diciembre de 2021, situación que deberá ser aclarada por la ejecutante.

Así las cosas, se procederá a la inadmisión de la demanda, con amparo en el artículo 90 del Estatuto Ritual, para que la parte demandante subsane los defectos advertidos en el término de cinco (5) días, bajo sanción de rechazo

DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular presentada por MARCELA PATIRICIA ESCOBAR ALBÁN, quien actúa en su propio nombre, en contra del señor MARIO ANDRÉS QUIJANO, para que se sirva la parte demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo..

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, portadora de la T. P. No. 269.564 del C. S. de la J., para actuar en su propio nombre con las salvedades de Ley

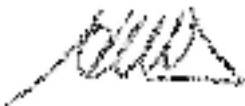
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 26 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez (e) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Pasto, julio veintisiete de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00355-00
Demandante:	Sumoto S.A.
Demandado:	Juan Sebastián Rodríguez Aragón

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ARAGÓN para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante SUMOTO S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 31016

- a. \$ 179.160 correspondiente a la cuota de 3 de octubre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida
- b. \$ 260.850 correspondiente a la cuota de 3 de noviembre de 2021 más intereses moratorios causados desde el 4 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al demandado JUAN SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ARAGÓN, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónico.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BRANNY DAYANA ORDÓÑEZ PASTAS, portadora de la T. P. No. 177.219 del C. S. de la J., para que actúe como endosataria en procuración de la parte demandante SUMOTO S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DARIO FERNADO ANDRADE VILLOTA
JUEZ (E)

